

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de julio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L., contra los pliegos del contrato de “servicios de plataforma de administración electrónica en modo Saas” del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, número de expediente 2023/14/S020204, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 31 de mayo de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 2 de junio en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 251.523,20 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.-** El 21 de junio de 2023 ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, solicitando la anulación de la presente licitación al considerar que los criterios de solvencia y las especificaciones técnicas son ilícitas por ser presuntamente redactadas por un empleado de la empresa esPúblico.

Asimismo, solicita que se remita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y a la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF), al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado.

Por último, se solicita practica de prueba en los términos que se expondrá más adelante.

Mediante Decreto, de 26 de junio de 2023, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, se acuerda suspender el plazo de presentación de las ofertas hasta que se resuelva el presente recurso.

El 28 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de un potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 31 de mayo de 2023 e interpuesto el recurso el 21 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Considera el recurrente que el pliego es contrario a derecho y a sus intereses pues los criterios de solvencia limitan desproporcionadamente y de forma abusiva la competencia.

Fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1.- Desproporción de las exigencias técnicas y la solvencia para impedir que ninguna otra empresa, salvo la entidad esPúblico, pueda concurrir. La existencia de fraude y colusión.

Manifiesta que los pliegos de la presente licitación se han diseñado a medida a favor de una empresa concreta y que han sido redactados por un empleado de esa empresa.

Cita dos Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en las que precisamente ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. es la recurrente sobre un supuesto similar y que fue estimada por dicho Tribunal.

Transcribe el Anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares relativo a los requisitos de solvencia técnica o profesional para señalar que lo exigido es idéntico a las exigencias restrictivas de la competencia que fundamentaron su recurso, y fueron estimadas por el Tribunal de la Junta de Andalucía, y que ahora se han incluido en el pliego para restringir aún más la competencia, llegando a su máxima expresión con los videos demostrativos exigidos según se relacionan en el Anexo IV.

Aporta enlaces a videos que manifiesta que fueron descargados de la página web de esPúblico durante el recurso del Ayuntamiento de Torreldones.

Continúa exponiendo que el objetivo de las características técnicas es que se garantice que se cumple con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y de Seguridad (ENI y ENS). Sin embargo, el pliego de prescripciones técnicas impone en el apartado 3.1 la necesidad de acreditación de estas exigencias a través de una serie de evidencias incoherentes con lo pretendido, excesivas y arbitrarias, amén de incursas en claro fraude. Añade que cuando una norma técnica tiene varias opciones para cumplir con la funcionalidad requerida y la Administración elige una específica, debe justificar objetivamente su elección en el expediente de contratación sin restringir la competencia ni la libre competencia.

Incide en que solo la entidad esPúblico cumple con los requisitos de solvencia exigido en el Anexo V y cita a modo de ejemplo el documento acreditativo de que la

aplicación figura en el listado de aplicaciones de la Plataforma SIR que según manifiesta no es exigido por la Norma Técnica de Interoperabilidad.

Señala el recurrente que se exige *“informe de evaluación emitido por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica que la aplicación está autorizada para publicar en el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y para hacer uso de los Servicios de Gestión del espacio virtual de licitación”*, pero la normativa no obliga a contar con este informe para poder concurrir a la licitación por lo que si presentase oferta probablemente se facilitará su exclusión.

Alega que en las distintas licitaciones esPúblico no presenta dicho informe y se le admite.

## 2.- El fraude como causa de nulidad del procedimiento.

A su juicio existen claros indicios de fraude en la licitación y alega que *“aunque no es el mismo pliego (y en este caso los metadatos no arrojan ningún valor o identificación reconocible), en el pliego anulado por el Tribunal de la Junta de Andalucía quedaba probado, que el clausulado, idéntico al que ahora recurrimos en este pliego había sido realizado por un empleado de Espublico”*.

Relata de forma extensa una serie de hechos, manifestando que los pliegos de las distintas licitaciones que tienen el mismo objeto de contratación que el presente son redactados por un empleado de esPúblico, que es el adjudicatario de numerosas licitaciones, y que cuando hay más empresas que participan en los procedimientos se les excluye de forma injustificada con informes que son realizados por personal de esa empresa.

En sus conclusiones manifiesta que *“Si se recurre la exclusión de la empresa a la que represento ante por ejemplo el tribunal especial en materia de contratación de*

*Madrid, como ha ocurrido con los concursos de los Ayuntamientos de Torrelodones o Velilla de San Antonio, en los que nuestra empresa hubiera sido adjudicatario de no haber sido excluido, ESPUBLICO envía un documento indicando que los motivos de exclusión son técnicos y que no se pueden valorar por un tribunal especial en Materia de contratación pues un tribunal no puede entrar en criterios técnicos”.*

Tras haber realizado un estudio de los miles de pliegos en los que la empresa ha participado como único licitador, afirma que no sólo este empleado de la empresa ha sido el autor de dichos pliegos, sino que hay muchos otros empleados que han sido autores de los pliegos con prácticas colusorias, y que mediante una prueba pericial pueden poner en conocimiento de este Tribunal los enlaces de dichos pliegos ya que están colgados en la plataforma de contratación.

Por su parte el órgano de contratación presenta un informe del Coordinador de Innovación Tecnológica en el siguiente sentido:

*“El Pliego de Prescripciones técnicas (PPT), redactado por un servidor, se ha hecho conforme a normativa y recoge las características técnicas y funcionales que debe cumplir la plataforma objeto de la presente licitación.*

*El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) que incluye el Anexo V con los requisitos de solvencia técnica, está alineado con el PPT y recoge las características técnicas que, son requisitos necesarios, obligatorios y en absoluto arbitrarios, como alega el recurrente, para la realización del servicio en las condiciones y con el grado de calidad que necesitamos en esta administración. Todos estos requisitos están relacionados a lo largo del pliego técnico, con la debida justificación, no obstante, sirva este informe para clarificar, aún más si cabe, las motivaciones de los requisitos que el recurrente pone en cuestión:*

## **1.2. INTEROPERABILIDAD**

*Los requisitos de interoperabilidad (cláusula 3.2 del PPT) son también una exigencia normativa que nos obliga a cumplir como entidad pública (Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos). La justificación de este*

*requisito viene dada porque la modalidad para la prestación del servicio objeto del contrato es en modalidad SaaS y esta integración requiere que las comunicaciones se realicen a través de la Red SARA.*

*1.2.1. Reconocimiento de la condición de Punto de Presencia de la Red SARA:*

*Por anteriormente expuesto, se hace necesario, que el licitador haya obtenido el reconocimiento de la condición de Punto de Presencia de la Red SARA de conformidad con Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, donde se establecieron las condiciones que han de cumplirse para tener la consideración de Punto de Presencia de la Red SARA, con el objetivo de garantizar y facilitar la interoperabilidad de la solución ofertada para esta Administración.*

*1.2.2. La integración del sistema ofertado con el Sistema de Intercambio de Registros (SIR) deberá de haber pasado un proceso de certificación ante el órgano competente de Ministerio la cual eximirá a la presente entidad de tener que certificar nuevamente su aplicación de registro, ya que el mismo cumpliría con todos y cada uno de los requisitos exigidos para cumplir con todas las normas técnicas de interoperabilidad. Y que tanto la solicitud del alta administrativa en el servicio SIR a la SGAD, como la activación de la integración en el registro electrónico general de la entidad, o migración en caso de utilizar otra aplicación anteriormente, será gestionada por el adjudicatario, sin que la entidad deba realizar ningún proceso de gestión, adaptación y/o certificación en sus instalaciones.*

*Para poner en contexto: La Administración General del Estado a través de la SGAD permite tres modalidades para integrar el registro electrónico con el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), para permitir que Entidades de diferente calado puedan integrarse según su capacidad técnica y económica:*

*1. La primera modalidad de integración mediante la utilización de los servicios comunes de registro certificados en la plataforma SIR que pueden ser proporcionados o bien por la SGAD, como ORVE (<https://administracionelectronica.gob.es/ctt/orve>) o GEISER (<https://administracionelectronica.gob.es/ctt/geiser>), o bien por una Diputación o Comunidad Autónoma que dé servicio a sus entidades locales.*

*Esta modalidad, la adoptan entidades de menor calado, con menores*

*expectativas tecnológicas o instalaciones on-premise. Sin embargo, en una instalación on-cloud (que nuestra entidad pretende contratar con esta licitación) no tiene sentido que se utilicen servicios comunes para la interconexión entre la plataforma requerida y el SIR, cuando se puede realizar de forma directa, ya que es una redundancia que a futuro incidirá en mayor esfuerzo de mantenimiento (a tener que monitorizar el funcionamiento de librerías intermedias), peor rendimiento del sistema (al tener que aportar más recursos de computación para alimentar a los procesos de monitorización adicionales), más potenciales puntos de fallo debido a la interposición de software intermediario y en definitiva, mayor redundancia.*

*2. La segunda modalidad de integración: instalación propia certificada en la plataforma SIR el propio documento describe que es por motivos de eficacia y proporcionalidad, sólo se certificarán en SIR instalaciones de registro de Comunidades Autónomas, Diputaciones, Cabildos, Consells y Entidades Locales catalogadas de gran población de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23103>), por lo tanto no es factible para esta entidad por no encontrarse entre las descritas en el documento.*

*3. Dicho esto, descartada la primera opción por no ser adecuada para esta entidad por cuestiones únicamente técnicas, y la segunda opción por no ser viable, nos queda la tercera opción: Utilización de una instalación certificada en SIR de un Proveedor Punto de Presencia en la Red SARA, que además, creemos que es la mejor opción para nuestra entidad, al ser la opción más rápida de implantar, ya que no requiere certificar la instalación concreta hecha para el Ayto. de Villanueva del Pardillo, porque el proveedor, que tiene que ser Punto de Presencia en la Red Sara, tiene alta disponibilidad (a la que el proveedor está obligado) y la interconexión no depende de librerías de intercambio de servicios comunes entre el SIR y la Plataforma de Administración Electrónica y es garantía de una integración de calidad al estar ya certificada. Este criterio se adopta por motivos únicamente técnicos.*

*La forma de acreditación es la que más garantía nos ofrece y evidencia su cumplimiento: "Informe de certificación técnica de la aplicación o módulo de registro mediante una instalación certificada en SIR de un proveedor PdP en la red SARA,*

*emitido por la Secretaría General de Administración Digital, que certifique que de la aplicación de registro de la solución ofertada cumple la norma técnica de Interoperabilidad SICRES 3.0., publicada en Resolución de 19 de Julio de 2011, BOEde 30 de julio.”. En su defecto, servirá con que la plataforma, aplicación o módulo de registro se encuentre en el listado que se encuentra en la siguiente ruta: <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/sir/descargas> - Entrada en producción de instalaciones certificadas SIR - SICRES 3.0 – Listado de Instalaciones Certificadas en Producción: SIR-CER-15361-listadoinstalaciones-produccion-certificadas.*

*En el recurso se pone en cuestión la motivación técnica de los requisitos y se quiere privar a esta entidad del principio de Discrecionalidad Técnica y, sin embargo argumenta: (...) el recurrente intenta imponer la modalidad que utiliza la plataforma de que dispone y se ve imposibilitado a presentarse a esta licitación que es más exigente técnicamente.*

*En conclusión, en esta licitación, cuyo pliego está bien redactado (como se deduce del argumento del recurrente), donde se relaciona cada funcionalidad técnica y funcional con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP y que se fundamentan en normativas de obligado cumplimiento para esta administración y según nuestro criterio técnico que aplicamos con discrecionalidad en pro de una administración electrónica de calidad, no tiene ningún sentido las argumentaciones técnicas citadas por el recurrente”.*

Alega el órgano de contratación que el recurrente está dando por hecho que el criterio elegido en el PPT, ha sido elegido por una empresa y no por el técnico redactor del PPT, acusación bastante grave, máxime cuando él mismo manifiesta que no es el mismo pliego y que los metadatos no arrojan ningún valor o identificación reconocible.

Según se desprende el informe técnico, todos los requisitos de solvencia que se exigen a los licitadores en la cláusula octava del PCAP, y que son un reflejo de lo dispuesto en las cláusulas 3 y 4 del PPT, vienen justificados por cuanto son los requisitos que resultan legalmente necesarios, y que vienen regulados en las

especificaciones del ENS y del ENI para el cumplimiento de las integraciones con aplicaciones y servicios de la Administración General del Estado, y para la modalidad que quiere implantar el Ayuntamiento (modalidad Saas).

La cuestión parece reducirse, no como señala el recurrente a que se exigen una solvencia y especificaciones técnicas que constriñen la libre concurrencia, sino a que quiere hacer valer su criterio en cuanto a los requisitos de solvencia a exigir.

Cita en defensa de sus pretensiones la Resolución 177/2023, de 4 de mayo, de este Tribunal que desestimó el recurso interpuesto por otro licitador contra unos pliegos similares a la presente licitación.

Respecto al resto de manifestaciones del recurrente en su escrito, no son más que acusaciones de prácticas colusorias y acusaciones de corrupción y que, independientemente de las acciones que el Ayuntamiento pueda tomar, hacer saber al Tribunal que si consulta el perfil de la PCSP podrá comprobar que todos los PCAP son un mismo formato que se lleva utilizando muchos años y que son realizados por el departamento de contratación.

Este Tribunal a la vista de las alegaciones de las partes y en concreto sobre lo alegado por el recurrente, éste con carácter general señala que la solvencia técnica exigida limita la concurrencia citando a modo de ejemplo el que *“la aplicación figura en el listado de aplicaciones de la Plataforma SIR”*.

Prácticamente el único motivo que alega es que sólo una empresa puede cumplir con esa solvencia y que es siempre la adjudicataria.

A los efectos de dirimir si dicha solvencia es limitativa de la concurrencia y desproporcionada es preciso recordar que el artículo 116.4.c) de la LCSP dispone:

*“4.- En el expediente se justificará adecuadamente:*

*c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.*

Consta en la memoria justificativa de los criterios de solvencia (técnica o profesional y económica y financiera) y la clasificación.

**“d.2. SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL.**

*Para acreditar la solvencia técnica o profesional, los licitadores deberán aportar una relación de los principales servicios o trabajos de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato realizados en los últimos 3 años que incluya importe, fechas y el destinatario público o Entidad Local de los mismos, acompañada de 3 certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, conforme al modelo ANEXO I. CERTIFICADO DE BUENA EJECUCIÓN que consta en el expediente. Al menos uno de los tres certificados debe corresponder a una Administración Local de envergadura similar, en cuanto a población, al Ayuntamiento, es decir, debe contar con una población de al menos 15.000 habitantes.*

*Además, la empresa licitadora deberá disponer de la documentación descrita en el ANEXO V. REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL al final del presente pliego y los Videos demostrativos (ANEXO VI. VIDEOS DEMOSTRATIVOS) de la funcionalidad de la plataforma, que deberán estar accesibles para su visualización a través de una dirección en internet (URL) y deberá aportarla en el momento de presentación de su oferta.*

*La falta de aportación de la documentación anteriormente mencionada será motivo de exclusión de la oferta por no dar respuesta al objeto del contrato.*

*En caso de dudas acerca del cumplimiento de alguno de estos requisitos, el órgano de contratación podrá requerir al licitador para la realización de una demostración presencial o remota”.*

De lo expuesto se constata que no existe en la memoria ni la más mínima justificación de los criterios de solvencia exigidos.

Como reiteradamente señala la doctrina, la motivación que debe constar en la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, como son los requisitos de solvencia.

En un supuesto similar, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 300/2023, de 2 de junio, concluye: *“En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibilidad se habría privado a las entidades licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma v.g. Resoluciones 53/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal y 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público”*.

En consecuencia, se estima el recurso al no quedar justificado en el expediente la solvencia técnica exigida, requisito imprescindible según prescribe la LCSP y que en el presente caso es aún más, dado el carácter eminentemente técnico de las cuestiones planteadas, para que este Tribunal pueda apreciar, en su caso, alguna limitación de la concurrencia.

En segundo lugar, el recurrente vierte una serie de manifestaciones sobre el fraude de la presente licitación, pero él mismo manifiesta que en el presente pliego los metadatos no arrojan ningún valor o identificación a diferencia de otros pliegos.

También señala se ha presentado a distintas licitaciones cuyo objeto del contrato es similar al actual y que ha sido excluido por incumplimiento de prescripciones técnicas porque la entidad es Público interfiere en esa toma de decisiones. En contra de lo alegado por ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo

S.L., este Tribunal aprecia que es lógico que, si no cumple con las prescripciones técnicas, como alega en su propio recurso, se le excluya.

En este sentido, es ilustrativo que ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. interpuso recursos especiales en materia de contratación contra la exclusión de los procedimientos de licitación del servicio de plataforma electrónica del Ayuntamiento de Torrelodones y del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio por incumplimiento de prescripciones técnicas, recursos que fueron desestimados por este Tribunal mediante la Resolución 128/2023, de 23 de marzo, y la Resolución 145/2023 de Velilla de San Antonio.

Sorprende a este Tribunal la siguiente alegación del recurrente: *“Si se recurre la exclusión de la empresa a la que represento ante por ejemplo el tribunal especial en materia de contratación de Madrid, como ha ocurrido con los concursos de los Ayuntamientos de Torrelodones o Velilla de San Antonio, en los que nuestra empresa hubiera sido adjudicatario de no haber sido excluido, ESPUBLICO envía un documento indicando que los motivos de exclusión son técnicos y que no se pueden valorar por un tribunal especial en Materia de contratación pues un tribunal no puede entrar en criterios técnicos”*, que pone en duda la imparcialidad de este Tribunal y que no tiene ningún fundamento ni respaldo que lo acredite.

En cuanto a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que cita ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. y que le fueron estimadas, señalar que la estimación en lo referente a las alegaciones coincidentes en este recurso se fundamentan básicamente en la falta de motivación en el expediente.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, este Tribunal no considera procedente dar traslado de la documentación aportada a ninguna de los organismos solicitados.

Asimismo, como se indica en la Resolución 301/2023, de 2 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, al existir coincidencia en la recurrente y alegaciones: *“A juicio de este Tribunal, y tal y como se analizó en la Resolución 300/2023, estamos ante una cuestión que atañe directamente a la actuación del órgano de contratación que precisamente es el que, por imperativo del artículo 64 de la LCSP debe tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, pero no se refiere propiamente a prácticas o conductas colusorias entre empresas participantes en la licitación, que es el supuesto de hecho que regula la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo primero cuando define las conductas colusorias. Es por ello que, a juicio de este Tribunal no procede acceder a lo solicitado sin perjuicio de los cauces legales que pudiera utilizar la recurrente para poner, en su caso, en conocimiento de los órganos competentes los hechos denunciados”*.

Igualmente se deniega la práctica de la prueba solicitada consistente en que *“se permita realizar una sesión técnica de comparecencia con la empresa a la que represento para proceder a llevar a cabo una demostración técnica que permita de primera mano comprobar y acreditar que todas las afirmaciones que en este documento se describen son verdaderas, dado que al tratarse de aspectos con complejidad técnica, puede resultar confuso para el Tribunal detectar las prácticas colusorias que en esta licitación se están realizando y con una breve sesión técnica se podrán probar en pocos minutos, y con una simple conexión a la plataforma PLACE, que todas las afirmaciones que en este escrito hemos realizado son ciertas”* por referirse a otras licitaciones y no ser esencial para la resolución del presente recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. contra los pliegos del contrato de “servicios de plataforma de administración electrónica en modo Saas” del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, número de expediente 2023/14/S020204, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto, anulando los pliegos, sin perjuicio de la convocatoria de una nueva licitación, en su caso, si la necesidad persiste.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.